DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere al Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 58-87 que erige en Distrito Municipal de Quisqueya, el Paraje Quisqueya, de la Sección Los Montones, del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 58-87

CONSIDERANDO: Que el Paraje Quisqueya de la Sección Los Montones, jurisdicción territorial del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, tiene una población de más de 25,000 habitantes y un central azucarero donde laboran más de 5,0000 personas.

CONSIDERANDO: Que en el Paraje Quisqueya existen varias escuelas primarias, hospitales, clínica rural, cuerpo de bomberos, acueducto, comedor económico, estación de gasolina, dos parques recreativos, cine, liceo secundario, un camposanto, además de varias instituciones religiosas, culturales y sindicales, las cuales luchan por el desarrollo de esta comunidad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El Paraje Quisqueya, de la Sección Los Montones, jurisdicción territorial del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, queda erigido a la categoría de Distrito Municipal de Quisqueya, el cual estará integrado por la sección Los Montones y los parajes: Mata Calibre, Barbadillo, La Jagua, Los Fundos, Palmonte, Moruno del Guano, La Ceiba, Monte Largo, Higuamo Uno, Los Montes, Higuamo Dos, Las Mercedes y Pajirito.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, adoptarán todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 3.- La presente ley modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, así como cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete, años 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Victor E. García Sued
Secretario

JAOQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 124º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 59-87 que concede una pensión del Estado al señor Julio Ernesto D'Oleo González.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 59-87

CONSIDERANDO: Que el señor Julio Ernesto D'Oleo González, ha trabajado en la Cámara de Diputados de la República Dominicana desde el año 1966, con la dedicación y la capacidad que lo hacen acreedor del aprecio y el respeto de funcionarios y empleados de ese hemiciclo, a lo largo de veintiún (21) años de servicios;

CONSIDERANDO: Que Julio Ernesto D'Oleo González, labora como Encargado de la División de Contabilidad de la Cámara de Diputados, cargo que asumió en el año arriba indicado;

CONSIDERANDO: Que D'Oleo González trabajó en la Junta Central Electoral durante dos (2) años, como Auxiliar de Mecanografía, lo cual genera el derecho de una merecida pensión, después de tantas jornadas de servicios al Estado Dominicano;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de setecientos ochenta pesos oro (RD$780.00) mensualmente, en favor del señor Julio Ernesto D'Oleo González.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con carga al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.